



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO - 229 DE 2013

(14 ENE 2013)

Por la cual se archiva una actuación

Radicación 12-201908

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DE PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, y los numerales 4 y 5 del artículo 17 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 8 de noviembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia trasladó a esta Superintendencia una denuncia por la presunta violación de las normas de protección de datos personales contenidas en la Ley 1266 de 2008, entre las partes que se describen a continuación:

Reclamante:

Señor: Gustavo Espinosa Lugo
Identificación: C.C. No. 12.121.066
Dirección: Calle 88A No. 8 – 26, barrio José María Carbonell
Ciudad: Neiva, Huila

Usuario de información:

Entidad: Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca
Identificación: NIT. 891.100.673
Dirección: Carrera 6 No. 5 - 37
Ciudad: Neiva, Huila

SEGUNDO: Que el motivo de la denuncia del reclamante se contrae a los siguientes hechos:

- 2.1 Manifiesta que por intermedio de la entidad Utrahuilca tiene un ahorro que la lotería del Huila le concedió con el fin de acceder a un crédito hipotecario de vivienda, siendo además beneficiario del subsidio de vivienda que otorga la empresa de lotería por valor de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) Mcte.
- 2.2 Indica que solicitó un crédito por valor de diez millones quince mil cuatrocientos sesenta y un mil pesos (\$10.015.461) Mcte. a la entidad Utrahuilca, con el fin de poder acceder a la vivienda de interés social que ofrece el Gobierno Nacional.
- 2.3 Señala que la entidad Utrahuilca se demoró más de dos meses en tramitar la solicitud del préstamo, informándole que no contaba con la capacidad de pago suficiente para respaldar el crédito, razón por la cual le fue negado el mismo.
- 2.4 Denuncia que al acercarse a las instalaciones de Utrahuilca le informan que la negación del crédito se produjo no por falta de capacidad de pago sino por mal manejo bancario.
- 2.5 Solicita la intervención de las autoridades competentes toda vez que afirma tener capacidad de pago suficiente para respaldar el crédito y no tener ningún reporte negativo en las centrales de riesgo.

Por la cual se archiva una actuación

TERCERO: Que con base en los hechos anotados, a partir de los cuales se advierte la presunta violación de las normas sobre protección de datos personales, el 20 de noviembre de 2012 se solicitó información a la entidad Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca con el fin de determinar si había lugar a la apertura de una investigación administrativa. En concreto se solicitó acreditar las razones por las cuales dicha entidad negó el crédito al señor Gustavo Espinosa Lugo.

CUARTO: Que la entidad Utrahuilca mediante comunicación escrita informó lo siguiente:

"Damos respuesta a su comunicación radicada bajo el número 12-201908-2-0 del 20 de noviembre de 2012 y recibida el 26 de noviembre de 2012, relacionada a la denuncia presentada por el señor Gustavo Espinosa Lugo, cédula No. 12.121.066.

Al respecto (sic) le informo, que la Junta de Vigilancia, organismo de Control Social de UTRAHUILCA, dio respuesta directa al señor Espinosa Lugo, con copia a la Superintendencia de la Economía Solidaria y al citado señor; por lo tanto anexo fotocopia del oficio No. 6-004841 del 09 de octubre de 2012, donde se expresó los motivos por los cuales se negó la solicitud del crédito".

QUINTO: Que en el oficio No. 6-004841 del 9 de octubre de 2012, remitido por la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca al señor Gustavo Espinosa Lugo, se informó lo siguiente:

"(...)

Al momento de presentar su solicitud de crédito (marzo de 2012), Usted (Gustavo Espinosa Lugo) tenía (sic) un saldo en aportes de \$51.590,00 y una cuenta de Utravivienda de \$51.792.00.; al realizar el análisis de su crédito se encontró que no alcanzaba a cumplir con las condiciones establecidas por la Cooperativa UTRAHUILCA en la colocación de créditos; motivo por el cual fue negado su solicitud".

SEXTO: Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio

El artículo 17 de la Ley 1266 de 2008 establece la función de vigilancia que le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio respecto de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial y de servicios en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales.

SÉPTIMO: Análisis del caso

La administración de información personal de carácter crediticio es una actividad de interés público que contribuye a la eficiente distribución de los recursos. En esta medida, el legislador estableció en el artículo 10 de la Ley 1266 de 2008, lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. PRINCIPIO DE FAVORECIMIENTO A UNA ACTIVIDAD DE INTERÉS PÚBLICO. La actividad de administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países está directamente relacionada y favorece una actividad de interés público, como lo es la actividad financiera propiamente, por cuanto ayuda a la democratización del crédito, promueve el desarrollo de la actividad de crédito, la protección de la confianza pública en el sistema financiero y la estabilidad del mismo, y genera otros beneficios para la economía nacional y en especial para la actividad financiera, crediticia, comercial y de servicios del país.

Parágrafo 1°. La administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, por parte de fuentes, usuarios y operadores deberá realizarse de forma que permita favorecer los fines de expansión y democratización del crédito. Los usuarios de este tipo de información deberán valorar este tipo de información en forma concurrente con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio, y no podrán basarse exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer las sanciones previstas en la presente ley a los usuarios de la información que nieguen una solicitud de crédito basados exclusivamente en el reporte de información negativa del solicitante.

Por la cual se archiva una actuación

Parágrafo 2º. La consulta de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países por parte del titular, será gratuita al menos una (1) vez cada mes calendario".

Así las cosas, es preciso recordar que las personas naturales y jurídicas que actúan como usuarios de información financiera, crediticia, comercial y de servicios contenida en la base de datos de los operadores, deben sujetarse al estricto cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos de los titulares de información.

En este sentido, la Ley 1266 de 2008 consagró unos deberes a los usuarios de información con el fin de garantizar la reserva de información que le sea suministrada y darle un buen uso a la misma, de acuerdo con las finalidades para las cuales fue recolectada por la fuente y tratada por el operador de información. Sin embargo, el legislador, y teniendo presente que la actividad de administración de información financiera, crediticia, comercial y de servicios, se encuentra directamente relacionada y favorece una actividad de interés público, consagró igualmente que los usuarios de información deben valorar de forma razonada y concurrente con otros factores, la información contenida en el historial crediticio de los titulares de los datos.

Es así como el usuario de información cumple un papel importante en la recolección y tratamiento de información personal de los titulares, y en consecuencia, el incumplimiento de los deberes consagrados en la Ley 1266 de 2008 y en las disposiciones normativas sobre protección de datos, tiene un efecto negativo en las finalidades para las cuales el legislador reguló el derecho de hábeas data de los ciudadanos, en particular, la democratización del crédito¹.

En el presente caso se requirió al usuario de información (Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca) con el fin de determinar si había lugar a la apertura de una investigación administrativa contra la mencionada entidad, por la presunta vulneración de las normas sobre protección de datos personales contenidas en la Ley 1266 de 2008.

Una vez analizada la respuesta suministrada por el usuario de información se encontró que la entidad solicitada había negado el crédito al señor Gustavo Espinosa Lugo al considerar que no cumplía con las condiciones establecidas por la Cooperativa en la colocación de créditos para el acceso al mismo, por lo que la decisión tomada por la entidad crediticia no se basó exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores, cumpliendo así con las disposiciones normativas en la materia, en especial con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1266 de 2008.

OCTAVO: Que en virtud de los hechos expuestos, este Despacho considera que no se verifica violación alguna de las normas de protección de datos personales contenidas en la Ley 1266 de 2008, por lo que se procederá a archivar el expediente teniendo en cuenta que la entidad Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca valoró la información contenida en la historia de crédito del señor Gustavo Espinosa Lugo de manera concurrente con otros factores que inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la presente actuación según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución respecto del trámite adelantado por la presunta violación de las normas de protección de datos personales contenidas en la Ley 1266 de 2008, toda vez que no se verificó violación por parte de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca de sus deberes como usuario de la información.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño. p.p. 83 a 89.

Por la cual se archiva una actuación

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor Gustavo Espinosa Lugo, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.066, en calidad de denunciante, entregándole copia de la misma e informándole que contra ella procede recurso de reposición ante el Director de Investigación de Protección de Datos Personales y de apelación ante el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca sobre la presente actuación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.,

14 ENE 2013

El Director de Investigación de Protección de Datos Personales



CARLOS ENRIQUE SALAZAR MUÑOZ

RTD/DCG

NOTIFICACIÓN:

Reclamante:

Señor: Gustavo Espinosa Lugo
Identificación: C.C. No. 12.121.066
Dirección: Calle 88A No. 8 – 26, barrio José María Carbonell
Ciudad: Neiva, Huila

COMUNICACIÓN:

Usuario de información:

Entidad: Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca
Identificación: NIT. 891.100.673
Dirección: Carrera 6 No. 5 - 37
Ciudad: Neiva, Huila